

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 79

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-06-1941

Título: POR LA CUAL SE REORGANIZA EL CUERPO DE POLICIA NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08555

Publicada el: 15-07-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Empleados públicos, Centros penitenciarios

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 3.845

Rollo: 78

Posición: 2091

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá. Martes 15 de Julio de 1941

NUMERO 8555

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N.º 79 de 25 de Junio de 1941, por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 79

(DE 25 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

LIBRO I

Del Servicio de la Policía.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.º Es función de la Policía Nacional:

1.º El mantenimiento del orden público;

2.º La protección a las personas y propiedades;

3.º La prevención de los delitos y demás infracciones de la Ley, y la persecución y captura de los transgresores; y,

4.º El cumplimiento de las órdenes que reciba de los Poderes Públicos.

Artículo 2.º El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional, la cual dependerá directamente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 3.º Los miembros de la Policía Nacional son agentes de la autoridad y están obligados a guardar a ésta el respeto y obediencia debidos.

Artículo 4.º La policía prestará su servicio sin interrupción durante las horas del día y de la noche. Sus miembros se consideran en todo caso en servicio constante.

Artículo 5.º Para el servicio de policía, el territorio nacional se divide en Secciones Provinciales de Policía, comandadas por Capitanes. Los destacamentos se establecerán en los Distritos.

Artículo 6.º En la Capital además de ser la sede de la Primera Sección, que atenderá todos los servicios policivos de su jurisdicción, existe la Sección de Cárcel, la de Guardia Presidencial y la de Tránsito. En cada una de ellas habrá el número de agentes que se juzgue necesario. Las Secciones se dividen en Pelotones, y los Pelotones en Escuadras.

Artículo 7.º Son Jefes Superiores de la Poli-

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

cía Nacional: el Comandante Primer Jefe, el Comandante Segundo Jefe y el Instructor General; y Jefes Locales; los Jefes de Sección, de Destacamento y en general los Oficiales. Se consideran como clases: los Sargentos y Cabos.

Artículo 8.º Ningún Jefe, Oficial, Clase o Agente de la Policía tiene más facultades que las que expresamente le confiere esta Ley.

Artículo 9.º Las autoridades harán cumplir sus órdenes, en la Capital por medio del Comandante Primer Jefe, y en las provincias por los Jefes de Sección.

Artículo 10. Las diligencias que las autoridades ordenen que se practiquen serán ejecutadas y cumplidas debidamente y las respectivas actuaciones se devolverán en el menor tiempo posible bajo la responsabilidad del Jefe que hubiere recibido la orden.

La policía debe observar estrictamente, en todo caso, las formalidades legales en las diligencias que practique, siendo responsable conforme a la ley, de su inobservancia.

Artículo 11. Cada uno de los Jefes y Clases de la Policía están obligados a conocer detalladamente las disposiciones de esta ley y demás leyes reglamentarias de policía. Deberán, asimismo, conocer las obligaciones de sus subordinados, para exigirles su exacto cumplimiento y poder resolver las consultas que sometieren a su consideración.

Artículo 12. Los Jefes Superiores y los Oficiales de la Policía son nombrados por el Presidente de la República, por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 13. El traslado de los Oficiales del Cuerpo de Policía Nacional, de una Sección a otra, corresponde exclusivamente al Presidente de la República, lo cual será hecho por el órgano regular.

Artículo 14. Los empleados de oficinas, Sargentos, Cabos, Celadores, Choferes, obreros y sirvientes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo pudiendo oír para ello las recomendaciones del Comandante Primer Jefe.

Artículo 15. Por falta temporal o definitiva de un Jefe, le sucederá accidentalmente el inmediato inferior, mientras se nombra el sustituto.

Artículo 16. El ingreso al servicio de la Policía es voluntario, y sólo serán admitidos los que llenen los requisitos que para el efecto exige esta Ley.

Artículo 17. Los miembros de la policía percibirán el sueldo que señale el presupuesto de la

Nación. Fuera de los descuentos legales, ningún otro podrá hacerse con excepción de los que el interesado solicite se le hagan, y el Jefe que la disponga será personalmente responsable.

Artículo 18. Los grados militares que se confieren en la Policía son: Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán, Teniente y Subteniente.

Los ascensos se concederán únicamente con justificación de honorabilidad y competencia en el servicio de policía.

Artículo 19. Para el mantenimiento de la disciplina y subordinación, la policía queda sujeta al régimen militar.

Artículo 20. Ninguna autoridad, funcionario o empleado público podrá ocupar a la policía en asuntos ajenos a la índole de la Institución, ni en servicios que se opongan al decoro de las funciones que le son propias.

Artículo 21. Los servicios extraordinarios de la Policía deberán prestarse siempre que las circunstancias así lo exijan, ya porque la Policía lo estime necesario o por requerimiento que se le haga.

Artículo 22. La fuerza designada para servicios especiales irá al mando de un Jefe, Oficial o Clase, según sea el número de agentes que lo formen o la importancia del servicio, a juicio del Jefe que la organice.

Artículo 23. Será obligación del Comandante de la fuerza, concurrir con la debida anticipación al lugar que se le designe y ponerse a la orden de la autoridad, funcionario o persona que presida el acto, procediendo en su servicio conforme a sus facultades legales.

Artículo 24. En la concentración accidental de fuerza de policía, de diferentes procedencias, a la prestación de un servicio, asumirá el mando el de mayor graduación; y si concurren varios de igual categoría, al más antiguo de ellos en el servicio. Sin embargo, el Jefe que se encuentre en el lugar en que ejerza sus funciones ordinarias, conservará el mando con preferencia a otro de igual categoría, aunque éste fuere más antiguo.

Artículo 25. En las Secciones, se formará un pelotón especial destinado a prestar servicio en los teatros, establecimientos públicos, reuniones y actos que por su solemnidad requieran la intervención de un personal selecto y acostumbrado al trato social.

Artículo 26. La Sección de Tránsito tendrá a su cargo este servicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias especiales.

Artículo 27. Todo miembro de la Policía Nacional, aun cuando no pertenezca a la Sección de Tránsito, está en la obligación de cooperar en la vigilancia y seguridad del tránsito, en la protección y ayuda a los niños, mujeres y ancianos; así como los de la Sección de Tránsito deben cooperar con la Policía en sus servicios ordinarios cuando el caso lo requiera.

Artículo 28. El uniforme, equipo y armamento serán los que determine el Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 29. Todo el personal de la Policía está obligado a vestir el uniforme reglamentario, salvo aquellos que se encuentren en comisiones

especiales, que así lo requieran o los francos de servicio.

Artículo 30. La Policía hará uso de toques de pito en la forma que establezca el respectivo reglamento. El pito adoptado por la Policía será de su exclusivo uso y ninguna institución ni persona podrá usarlo sin permiso especial de la Comandancia.

TITULO II

Prevención y represión de delitos y faltas.

Artículo 31. Es deber de la Policía la averiguación de los delitos cometidos practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir y capturar a los delincuentes, y recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

En los delitos privados interviendrá si se le requiere por parte legítima.

Artículo 32. Al tener noticia un agente de la Policía de cualquier hecho constitutivo de delito, se trasladará sin pérdida de tiempo al lugar del suceso, dando parte inmediatamente a su Cuartel; y tomará las medidas de urgencia que sean necesarias.

Artículo 33. Mientras se presenta la autoridad competente la Policía hará las averiguaciones oportunas, ocupará los instrumentos y piezas de convicción, detendrá a los presuntos culpables y practicará cuanta diligencia crea pertinente para el éxito de la investigación, tomando los nombres y direcciones de las personas que se hayan encontrado en el acto y puedan declarar como testigos.

Artículo 34. Tan pronto como se presente la autoridad, la Policía le dará cuenta con las diligencias practicadas y armas u objetos recogidos, pondrá a disposición de dicho funcionario los detenidos, si los hubiere, y cumplirá las órdenes que de él reciba.

Artículo 35. Tratándose de un hecho que constituya delito contra las personas, mientras exista esperanza de salvar a las víctimas, el primer deber de la Policía es prestarles auxilio, obligando si fuere necesario, al facultativo que estuviere más próximo para que intervenga de urgencia.

Artículo 36. Los agentes de policía están obligados a detener:

- 1) A los delincuentes infraganti;
- 2) A los que estén mandados prender por orden escrita de autoridad competente;
- 3) A los portadores de efectos que conocidamente procedan de delitos;
- 4) Al ladrón o malhechor conocido, siempre que se le impute nuevo delito;
- 5) A los prófugos de algún establecimiento penal o lugar de detención.

Artículo 37. Se reputará delincuente infraganti al que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando un delito, o de acabar de cometerlo; o al que persigue todavía el clamor público como autor o cómplice del delito; o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieran presumir ser tal.

Artículo 38. Sólo se podrá detener por faltas leves al infractor que no sea persona bastante conocida o no tuviere domicilio conocido. En los

demás casos el Oficial de Guardia se limitará a entregar al acusado de haber cometido alguna falta, una nota de comparendo para que se presente en la audiencia inmediata ante la autoridad respectiva que haya de juzgarlo.

Artículo 39. Las detenciones deberán efectuarse con sujeción estricta a la Ley y de la manera que perjudique lo menos posible a la persona y a su reputación.

Artículo 40. Todo allanamiento y registro de morada debe ser ordenado por funcionario competente, de acuerdo con las formalidades y requisitos legales.

Artículo 41. La Policía sólo podrá penetrar al domicilio de una persona con orden escrita de autoridad competente.

No se necesita de dicha orden en los casos siguientes:

1º De incendio o inundación y cuando se advierta asfixia o muerte aparente, causada por el rayo, los vapores del carbón o de otra substancia;

2º Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algún delito, como robo, asesinato o violación, o estar en riesgo de perder la vida violentamente alguna persona; o cuando sin oírse voces dentro de la casa se anuncie por testigos haber visto personas que la hayan asaltado o hayan entrado en ella por medios irregulares o en el silencio de la noche; y

3º Cuando los agentes de policía persigan algún animal peligroso y éste se introduzca en una casa.

Artículo 42. Para evitar la fuga de las personas y la extracción de armas, efectos, bienes, instrumentos o utensilios, y mientras se determina el allanamiento, podrá la Policía poner guardias y rodear la casa por las calles, con orden de que detengan y hagan conducir a presencia del Jefe correspondiente a las personas que salgan y las cosas que intenten sustraer, limitándose las órdenes a las personas o cosas que designe la autoridad que va a verificar el allanamiento.

Artículo 43. No se considerarán como morada o domicilio privado y, por consiguiente, podrá practicarse diligencia de allanamiento y registro en ellos sin el requisito legal a que se refiere el artículo anterior, excepto el permiso de cortesía que debe siempre solicitarse a su dueño, administrador, gerente o representante legal, los siguientes: hoteles, clubes sociales, cabarets, salones de baile o diversiones públicas, talleres, hospitales, asilos, oficinas públicas, mercados, teatros, salones de cine, hipódromos, cinódromos, jardines de cerveza, fábricas, casas comerciales, dormitorios públicos, estaciones de ferrocarril, muelles, aeródromos, colegios, garages, fundos o fincas rurales, en fin, todo establecimiento de carácter público.

Artículo 44. La conducción de detenidos la verificarán los agentes con la menor publicidad posible, por los lugares de poca concurrencia de gente y con las precauciones que aconseje la prudencia para evitar la fuga, pero prescindiendo de todo vejamen.

Artículo 45. Al verificar la conducción tendrán cuidado de impedir que los detenidos, objeto de la misma, arrojen durante el tránsito o extra-

guen a otras personas, armas, papeles, alhajas, o efectos que puedan servir de piezas de convicción o contribuir al esclarecimiento del hecho.

Artículo 46. Los agentes conducirán a los aprehendidos al Cuartel, Sección o Destacamento que les corresponda, si estuvieren de servicio en su sector; pero si se encontraren francos o con licencia, lo harán al Cuartel o Destacamento más próximo.

Artículo 47. Los detenidos deben ser puestos a disposición del Oficial de Guardia dentro de las tres horas siguientes a su detención y éste dará parte inmediatamente por escrito a la autoridad que corresponda, bajo su más estricta responsabilidad, para los efectos legales.

Artículo 48. Los agentes de policía deberán inspeccionar sus sectores para enterarse de cuanto convenga al servicio; observar la clase de público que frecuenta los establecimientos y vigilar las personas y cosas que infundan sospechas; e impedir los escándalos y manifestaciones contrarias a la decencia pública.

Artículo 49. La Policía debe evitar que se interrumpa el tránsito y tomar, si llegare el caso, las medidas necesarias para su restablecimiento inmediato.

Artículo 50. Los niños que se encontraren perdidos serán conducidos por los agentes a su Cuartel, salvo que conocieren sus respectivos domicilios, en cuyo caso los llevarán a ellos.

Artículo 51. Todo trabajo que se realice en las vías públicas debe estar autorizado legalmente, y el agente deberá exigir la licencia respectiva para evitar la infracción de los reglamentos municipales.

LIBRO II

Organización de la Policía.

TITULO I

Jefes Superiores.

CAPITULO I

Del Comandante Primer Jefe.

Artículo 52. El Comandante Primer Jefe, con grado de Coronel, tiene a su cargo la jefatura de la Policía y responde de su organización, disciplina y eficiencia y ejercerá respecto de sus subordinados toda la autoridad que le confiere esta Ley.

Artículo 53. Está obligado el Comandante Primer Jefe:

1º A adoptar las medidas conducentes a la conservación del orden público y a la seguridad de los habitantes;

2º A velar por el exacto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo;

3º A procurar el mejoramiento de las condiciones morales y materiales de la Policía;

4º A informar al Ministro de Gobierno y Justicia sobre las necesidades del servicio y proponerle los medios para satisfacerlas;

5º A dar parte diariamente al Presidente de la República y al Ministro de Gobierno y Justicia de las novedades ocurridas en las últimas veinticuatro horas;

6º A presentar anualmente al Ministro de Gobierno y Justicia, durante el mes de Enero, la Memoria de los trabajos del año anterior; y.

7º A ordenar la publicación y cumplimiento de la Orden General del día, dictando para el efecto las medidas oportunas.

CAPITULO II

Del Comandante Segundo Jefe.

Artículo 54. El Comandante Segundo Jefe, con grado de Teniente Coronel, es el segundo de la Policía, quien substituirá al Primer Jefe en caso de ausencia o falta temporal o definitiva, mientras el Presidente de la República dispone lo conveniente.

Artículo 55. Está obligado el Comandante Segundo Jefe:

1º A supervigilar la distribución de los servicios de la Policía Nacional para obtener el mejor resultado;

2º A desplegar el mayor celo en la disciplina e instrucción de sus subalternos, haciendo que la primera se observe y mantenga con rigor y que la segunda sea cada vez más amplia y eficaz;

3º A visitar frecuentemente los cuarteles y destacamentos informando al Primer Jefe del resultado de sus inspecciones; y,

4º A dar parte diario al Comandante Primer Jefe del estado de la fuerza, de la distribución de los servicios y de las novedades que hayan ocurrido en las últimas veinticuatro horas.

CAPITULO III

Del Instructor General.

Artículo 56. El Instructor General tendrá el grado de Mayor Tercer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional y está obligado a supervigilar la instrucción, tanto militar como policial y cívica, que deben dar los instructores militares y civiles al personal de la Institución. Para el efecto practicará visitas de inspección a todas las Secciones de la Policía Nacional, de las cuales rendirá informe al Ministro de Gobierno y Justicia por conducto del Comandante Primer Jefe.

Artículo 57. Durante sus instrucciones el Instructor General podrá tomar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad que requiera su inmediata atención y de ello dará cuenta al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Comandante Primer Jefe.

Artículo 58. Como Jefe de la instrucción militar, civil y policial le están inmediatamente subordinados los instructores y profesores especiales y está obligado a pedir la separación de los que fueren incompetentes o faltaren al cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 59. El Instructor General tiene a su cargo la organización técnica de la Policía, el estudio de los proyectos relativos a esta materia que le fueren enviados por el Comandante Primer Jefe y el de los reglamentos que creyere conveniente proponer para el mejoramiento del servicio.

Artículo 60. Corresponde al Instructor General hacer el estudio de las invitaciones que reciba la Comandancia para la asistencia a exposiciones o congresos de policía, y emitir la opinión correspondiente.

Artículo 61. Corresponde al Instructor General auxiliar al Comandante Primer Jefe en el ejercicio de su cargo, hacer las veces del Comandante Segundo Jefe durante sus faltas temporales.

Artículo 62. El Instructor General tendrá a su cargo la tramitación y examen de los expedientes de los aspirantes a ingreso en la Institución.

TITULO II

Jefes Locales.

CAPITULO I

De los Capitanes Jefes de Sección.

Artículo 63. El Capitán Jefe de Sección es responsable del servicio de policía en su provincia y tiene las siguientes obligaciones:

1º Garantizar al vecindario la más cumplida vigilancia, y prestar pronto y eficaz auxilio a quien se lo solicite, siendo responsable de lo que sobreviniere, en caso contrario;

2º Presentarse en el lugar en que se cometa un delito, dentro de su demarcación; ponerse a la orden de la autoridad que instruya las diligencias respectivas, y si no hubiere llegado, a proceder como manda el artículo 33 de esta Ley.

3º Dar parte al Comandante Primer Jefe, sin pérdida de tiempo, de cualquier acto que tienda a alterar el orden público, y tomar mientras tanto las providencias indispensables para su conservación;

4º Hacer en su demarcación el servicio de rondas nocturnas para supervigilar el servicio de calle y observar la manera de cumplir de sus subordinados, visitándolos en sus propios puestos;

5º Formar y tener un plano de su demarcación y conocer personalmente las calles, callejones, carreteras, barrancos, etc. que en ella se encuentren;

6º Cuidar de que las fondas, ventas de licor y demás establecimientos similares se sujeten estrictamente a los correspondientes reglamentos y a las demás disposiciones que respecto de los mismos dictare la autoridad competente;

7º Conocer a los vecinos de su demarcación y vigilar a los individuos sindicados como ratones, vagos, ebrios, etc. para informar circunstiadamente a las autoridades sobre el particular, cuando llegare el caso;

8º Sin perjuicio de dar parte a la autoridad judicial respectiva, comunicar inmediatamente al Gobernador de la Provincia y por telégrafo al Comandante Primer Jefe, de cualquier hecho constitutivo de delito o que pueda alterar el orden público, ratificándolo por oficio a la mayor brevedad; y.

9º Los Jefes de Sección visitarán con frecuencia los destacamentos de policía de su provincia, a fin de cerciorarse de la buena marcha del servicio y dictar las medidas conducentes a su mejoramiento. Deben dar parte al Comandante Primer Jefe de su salida y del resultado de sus observaciones.

Artículo 64. Como Jefe del Cuartel tiene las obligaciones siguientes:

1º Enterarse diariamente de la Orden General para consignar las altas y bajas de los indi-

viduos de la Sección de su mando, dictar las particulares que le correspondan y hacer prevenciones asentadas por sus subalternos, y órdenes de captura;

2º Hacer la distribución de la Orden General para que cada Comandante de pelotón o destacamento le dé lectura en la Unidad que le corresponde;

3º Nombrar a los agentes de turno y su respectivo servicio de vigilancia, haciéndoles las advertencias que le hayan sido ordenadas por sus jefes y las que su celo le sugiera necesarias para el buen servicio;

4º Presenciar la salida de los turnos e imponer las sanciones al responsable de cualquier demora que ocurriere;

5º Recibir del Oficial de Guardia las novedades que rindan los turnos;

6º Distribuir los servicios del personal en la forma más eficaz para el cumplimiento de los fines de la Institución;

7º Impulsar constantemente la instrucción teórica y práctica de sus subalternos, exigiéndoles el estudio y conocimiento de esta Ley y de las demás que tengan relación con su servicio, así como de las disposiciones de las autoridades para su debido cumplimiento;

8º Velar por la moralidad y educación de sus subordinados y reprimir cualquier falta de atención y cortesía en que incurrieren con el público;

9º Exigir el aseo personal, compostura y esmerado porte de sus subalternos;

10. Cuidar de la higiene y comodidad de su Cuartel; y de la buena conservación de las armas, equipos, prendas y demás útiles;

11. No vejar de palabra y menos de obra a sus subalternos en ningún caso, ni permitir que lo hagan los oficiales que le estén subordinados;

12. Llevar un registro reservado de todos los individuos de su mando, con anotación de las recompensas que hayan merecido por su honrabilidad, aptitud y disciplina; y de las faltas cometidas en el servicio;

13. Cuidar de que a cada agente se le consigne en el amplio ejercicio de sus facultades; que no se le cohiba en ninguna forma en el cumplimiento de sus deberes y que a ninguno se mantenga inactivo, ajeno o indiferente al desempeño de sus obligaciones;

14. Estar en constante comunicación con los Jefes de las Secciones limítrofes, con el objeto de comunicarse las noticias que crean conveniente para el perfecto desempeño del servicio a que están destinados;

15. Procurar que siempre que se ausente del Cuartel quede en el mismo el Teniente Segundo Jefe de la Sección;

16. Remitir mensualmente a la Comandancia el estado de fuerza de su Sección con especificación de los lugares donde presten servicio y de la conducta que observen.

CAPITULO II

Del Capitán Jefe del servicio de calle.

Artículo 65. En la Primera Sección ejercerá las funciones de Segundo Jefe de ella, el Capitán Jefe del servicio de calle, quien además de las obligaciones que fija el párrafo siguiente para

los Segundos Jefes de Sección, tendrá las siguientes:

1º Recorrer constantemente los servicios de calle, en la Capital de la República, para corregir las faltas que notare en el desempeño de las obligaciones de cada uno de sus subordinados;

2º Enterarse de las novedades que le reporten los Oficiales que estén nombrados de servicio de correría, quienes, a su vez, las habrán recibido de los agentes;

3º Subsanan las deficiencias que encuentre y que sea urgente remediar;

4º Dar parte al Capitán Jefe de la Primera Sección de las novedades que haya encontrado y de las disposiciones que haya adoptado.

CAPITULO III

De los Tenientes Segundos Jefes de Sección.

Artículo 66. El Teniente Segundo Jefe de Sección depende inmediatamente del Capitán Jefe, a quien substituirá durante su ausencia; y como auxiliar de él, se sujetará a las instrucciones y órdenes que respecto al servicio le comuniquen.

Artículo 67. El Teniente Segundo Jefe tiene las siguientes obligaciones:

1º Cumplir las órdenes que reciba del Capitán Jefe;

2º Dictar las providencias oportunas para corregir las anomalías y deficiencias que observare en el servicio, dando parte al Jefe respectivo;

3º Mantener la disciplina y subordinación que deben existir;

4º Dar parte al Jefe, de las novedades que ocurrieren;

5º Desempeñar los servicios de vigilancia del servicio de calle y los que las circunstancias exijan y le fueren encomendados;

6º No abandonar el Cuartel durante las ausencias del Capitán Jefe.

CAPITULO IV

De los Jefes de Destacamentos.

Artículo 68. En los Distritos cuya importancia lo requiera se establecerán Destacamentos, al mando de Tenientes, Subtenientes o Sargentos, según lo aconsejen las circunstancias y efectivos que se les asignen.

Artículo 69. Son obligaciones de los Jefes de Destacamentos:

1º Cumplir las órdenes que reciban de las autoridades en general, y particularmente las del respectivo Gobernador; pero tendrán en cuenta que dichas autoridades no podrán mezclarse en las interioridades del Cuerpo en lo relacionado con su material o personal, y deberán sólo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujeción a esta Ley. Cuando las que reciban estén en contradicción con las que tengan de la Comandancia elevarán su consulta por conducto del Jefe de su Sección;

2º Distribuir los servicios del personal con arreglo a esta Ley y a las instrucciones que reciban, de modo que su acción alcance toda la eficacia necesaria y la vigilancia sea constante en su jurisdicción;

CAPITULO V

De los Tenientes Jefes de Pelotón.

3º Procurar la efectiva asistencia de los niños a las escuelas;

4º Cumplir las disposiciones que dictare el Departamento de Higiene y Salubridad, cuando requiera su intervención;

5º Ejercer vigilancia estricta sobre sus subalternos para hacerlos cumplir con los deberes que les incumban;

6º Comunicarse con los Jefes de Destacamentos limítrofes al suyo, para darse las noticias que crean convenientes para el buen servicio y, en particular, cuando se trate de la persecución de delincuentes;

7º Cuidar del orden interno de los cuarteles, siendo personalmente responsable de cualquier vejación u ofensa de palabra o de obra con los detenidos y agentes, y de las faltas de atención con el público, si no procedieren a la corrección inmediata de los culpables;

8º Sin perjuicio de dar parte a la autoridad judicial respectiva, comunicar inmediatamente al Jefe de su Sección cualquier hecho constitutivo de delito o que pueda alterar el orden público.

Artículo 70. Los Jefes de Destacamento están, asimismo, obligados:

1º A dar informe detallado cada semana, a la Jefatura de su Sección, de las novedades ocurridas en su jurisdicción durante ese término;

2º A llevar registro de:

a) Entrada y salida de órdenes de servicio, de documentos, altas, bajas y destinos del personal;

b) De sospechosos, detenidos y de los que tengan antecedentes penales, anotando cuantos datos se conozcan y sean necesarios para la completa identificación;

c) De clubs, círculos y asociaciones de toda clase, de hoteles, pensiones, casas particulares que reciban huéspedes, café, fondas y demás establecimientos análogos;

d) De establecimientos de venta de armas, pólvora, municiones, compra venta, montes de piedad y otros similares;

e) De sus subordinados, para anotar las faltas que cometan, las recompensas que se les otorguen y cuanto pueda conducir a la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

3º A presenciar la salida de cada turno, haciendo las correcciones o rectificaciones que creyere convenientes en la distribución de los servicios, tomando nota de sus libretas de los números que salgan en cada relevo con los demás datos de importancia relacionados con el servicio en el radio de su demarcación; y antes de desfilar los pelotones o escuadras a su destino, exhortándolos para el mejor cumplimiento de sus deberes;

4º A llevar un libro de inventarios, un libro de servicios y los demás que se necesiten.

Artículo 71. Los Jefes de Destacamento no podrán ausentarse de su jurisdicción sin permiso y orden de la Comandancia.

Parágrafo. Además deberán observar todo lo que en el Capítulo siguiente se dispone respecto a los Tenientes Jefes de Pelotón, en la parte que le sea aplicable.

Artículo 72. Los Tenientes y Subtenientes Jefes de Pelotón deberán poner todo empeño en que sus subordinados cumplan estrictamente sus obligaciones, pues son responsables si por falta de vigilancia sobre ellos, o por no instruirlos convenientemente, su servicio resultare ineficaz o tectoso.

Artículo 73. Los Jefes de Pelotón ejercen la vigilancia del servicio de policía en los circuitos que les asigne el Jefe de su Sección. Tienen, además, a su cargo la disciplina, instrucción y administración de la Unidad que comandan.

Artículo 74. Son deberes de los Jefes de Pelotón:

1º Conocer por sus nombres a sus subalternos; cuidar de que cumplan sus respectivas obligaciones y dar parte de las faltas que cometan para la imposición de la pena;

2º Conocer la situación de la fuerza de su Unidad, con distinción de los que se encuentren en el cuartel y los que estén fuera de él, en el hospital o ausentes;

3º Llevar una lista de su pelotón por orden alfabético de apellidos en que consten los números de placas y armamento de cada uno y la dirección de sus domicilios;

4º Pasar revista general de ropa y armas por lo menos una vez cada semana, a fin de impedir el uso de las que no estén reglamentadas y de corregir las faltas de cuidado y limpieza;

5º Visitar los locales de tropas de su Unidad en horas extraordinarias y especialmente por la noche, para cerciorarse de que se cumplen las disposiciones reglamentarias;

6º Dar parte verbal al Jefe de Sección, cuando resida en la cabecera, al terminar su servicio de las novedades ocurridas, sin perjuicio de hacerlo cada vez que ocurra alguna que por su importancia deba ser conocida inmediatamente por sus superiores;

7º Informar al Jefe de su Sección de cuanto haga falta para el servicio de los pelotones, sin pérdida de tiempo, para que él disponga lo conveniente;

8º No interrumpir el servicio que estuvieren prestando hasta que termine el turno y lo entreguen al Teniente o Subteniente que nuevamente se designe, salvo en caso de urgencia en que podrán separarse del servicio, pero con previo aviso al Superior inmediato. En caso de alteración del orden público o cuando se reúnan sus pelotones respectivos para cualquier acto oficial, su servicio no tendrá limitación de tiempo;

9º Presentarse en su Cuartel si estuvieren francos, a enterarse de la Orden General y particular de sus unidades, para enterarse de la parte que a ellos o a sus pelotones les corresponda.

CAPITULO VI

Del Oficial de Guardia.

Artículo 75. En cada cuartel, según su importancia, habrá un oficial o clase de guardia, los cuales entregarán y recibirán sus turnos con las formalidades correspondientes.

Artículo 76. El Jefe de la Guardia, además de las obligaciones generales, tendrán las siguientes:

1º Colaborar con el Oficial de servicio de turno, en el mantenimiento de la disciplina y del orden interior;

2º Recibir a las personas que los agentes conduzcan al cuartel, consignar la filiación de los detenidos, autoridad que ordenó la captura o hecho delictuoso que la haya motivado, lugar y hora en que se verificó, número del agente aprehensor y objetos que se le recojan;

3º Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas haciendo en los partes relación clara y precisa del hecho que haya motivado la captura;

4º Llevar la documentación y libros prevenidos por la Comandancia;

5º Recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares, relativas al servicio de la policía, comunicándolas en seguida al Jefe de su Cuartel, sin perjuicio de tomar por su parte las providencias que estimare oportunas para remediarlas;

6º Tendrá a sus órdenes inmediatas a los guardianes de servicio, bajo cuya custodia estarán los detenidos, y procurará el envío exacto de éstos a la autoridad competente, con las precauciones consiguientes, bajo su más estricta responsabilidad.

CAPITULO VII

Del Oficial de Servicio Interno

Artículo 77. En los cuarteles de las secciones, cuyo elevado efectivo lo exija, habrá dos Tenientes que se turnarán en prestar el servicio interno.

Artículo 78. Son obligaciones del Oficial de Servicio Interno.

1º Pasar revista a los locales generales del Cuartel para cerciorarse del estado de aseo en que se encuentren;

2º Vigilar el servicio interior del cuartel, para exigir que cada uno cumpla exactamente con su deber;

3º Será el principal responsable del mantenimiento del orden y disciplina dentro del cuartel;

4º Cumplir exactamente las órdenes que del capitán Jefe reciba, para lograr la mayor eficiencia en su cometido.

TITULO III

De las Clases de Tropas

Artículo 79. Son obligaciones de los Sargentos:

1º Instruir al personal de su escuadra, para cuyo efecto dará a sus agentes, en las horas de guardia y en las que deje libre el servicio, las explicaciones de las leyes y reglamentos que les corresponden;

2º Ejercer estricta vigilancia sobre sus subalternos, a fin de que den exacto cumplimiento a las obligaciones de su cargo y a las órdenes y prevenciones que se les hubiere dado;

3º Mantener con rigor la disciplina y corre-

gir inmediatamente todo abuso que note en detrimento de la misma;

4º Tener una lista de los individuos de su escuadra, por antigüedad y otra con el número del armamento, placa, y equipo de cada uno, para responder a las preguntas que en revista y en todo tiempo les dirijan sus superiores;

5º Presentar la fuerza de su mando en perfecto estado de limpieza personal, lo mismo que en su vestuario, correaje y armamento;

6º Conocer el carácter, costumbres y manera de cumplir cada uno de sus subalternos, para persuadirse de sus aptitudes, competencia y defectos, y dar respecto de ellos, en cualquier momento, informes que se les pidan, así como para designarles los encargos que especialmente puedan desempeñar;

7º Atender las consultas de sus agentes y resolverlas si pudieren hacerlo inmediatamente o comunicadas a sus respectivos jefes, en caso contrario; intervenir en todas las dificultades que sus agentes encuentren en el desempeño de su cometido;

8º Recorrer, cuantas veces pueda, todo el radio encomendado a su vigilancia, las calles de mayor movimiento comercial y, de preferencia, los puntos de mala reputación;

9º Cuidar de que los agentes mantengan siempre expedito el libre tránsito y tomar participación directa en la tarea de evitar colisiones y choques de vehículos, o cualquiera otra clase de interrupciones.

Artículo 80. Los Sargentos serán responsables de la vigilancia de sus agentes en servicio, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuvieren y de las generales que explica la Ley, y deberán tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no les estén prevenidos, el partido correspondiente a su situación, caso y objeto, debiendo en los casos dudosos elegir el que esté más de acuerdo con la equidad.

Artículo 81. Es prohibido a los Sargentos:

1º Permanecer en su cuartel o destacamento en momentos en que deben estar vigilando a sus agentes, salvo orden en contrario o caso justificado;

2º Sustener conversaciones extrañas al servicio con sus agentes durante las visitas y tardar en éstas más del tiempo necesario;

3º Hacerse acompañar sin motivo para ello, de los subalternos de servicio con perjuicio de la vigilancia de sus sectores.

4º Citar a los agentes en servicio, en punto determinado, para anotar sus visitas en las libretas, debiendo hacerlo en sus propios puestos.

TITULO IV

De los Agentes

CAPITULO I

Del Ingreso

Artículo 82. La persona que pretenda ingresar a la policía deberá comprobar los siguientes requisitos:

1º Ser panameño y ciudadano en el pleno goce de sus derechos;

2º Disfrutar de buena salud y no adolecer de ningún defecto físico;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Estada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal N° 187.

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 1 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 50
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

3° Tener un metro sesenta y cinco centímetros de estatura mínima;

4° Tener un peso mínimo que oscile entre ciento cuarenta y ciento cincuenta y cinco libras;

5° Gozar de buena reputación, acreditar buenos antecedentes, no tener proceso pendiente ni haber sido condenado por ningún delito;

6° En caso de haber prestado servicio anteriormente en la policía, no haber sido dado de baja por expulsión definitiva;

7° Haber cumplido veintiún (21) años y no ser mayor de treinta y cinco (35);

Parágrafo. Tendrán preferencia aquellos que hayan cursado la enseñanza primaria.

Artículo 83. Presentada la solicitud con las comprobaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de la Comandancia formará expediente pudiendo ordenar las investigaciones que creyere convenientes, y si el resultado fuere favorable lo someterá al dictamen del Instructor General, para que en vista de él, la Comandancia resuelva en definitiva.

Artículo 84. El alta será ordenada por la Comandancia, se dará a conocer en el Orden General de la Policía y el ingresado deberá presentarse al Jefe de la Unidad a que fuere destinado, en donde se le entregará el uniforme y equipo, previos los requisitos del caso.

Artículo 85. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso, estará obligado el nuevo agente, bajo pena de cesación de su cargo, a prestar fianza a favor de la Comandancia, por medio de persona responsable, quien será fiador solidario, por una cantidad que garantice el valor del equipo que reciba.

Artículo 86. El valor de cada uno de las prendas del equipo fijado en el documento de ingreso, servirá para determinar las indemnizaciones en caso de pérdida.

Artículo 87. La persona que sea dada de alta por la Comandancia contraerá la obligación de prestar sus servicios en cualquier tiempo cuando haya lugar a ello.

CAPITULO II

De las obligaciones especiales de los Agentes.

Artículo 88. Los agentes prestarán su servicio ordinario individualmente o por parejas en los puntos en que se estimare conveniente.

Artículo 89. Ningún agente podrá, sin motivo justificado, abandonar su puesto de servicio mientras no se presente el que deba relevarlo.

Artículo 90. Al recibir una orden, buscará los medios más propios para darle cumplimiento, salvando con su iniciativa las dificultades que se presenten y sobre las cuales no se le hubiere prevenido.

Artículo 91. Las dudas que tuviere para el exacto cumplimiento de esta Ley, de los reglamentos respectivos y de las órdenes que recibiere, deberá exponerlas a sus Jefes.

Artículo 92. En el cumplimiento de sus deberes, deberá proceder por iniciativa propia cada vez que sea necesaria su intervención y siempre que no tuviere orden expresa en contrario.

Artículo 93. Es obligación del agente guardar absoluta reserva de las órdenes que recibiere. La violación de este precepto se considera falta grave.

Artículo 94. Son obligaciones especiales del agente:

1° Instruirse en las Leyes y reglamentos de policía y disposiciones de las autoridades para su debido cumplimiento;

2° Observar en sus relaciones con el público la mayor cortesía, corrección y serenidad;

3° Cuidar de la conservación del orden público y evitar cualquier abuso, exceso o riña;

4° Vigilar los establecimientos públicos cuando haya concurrencia o sospeche la presencia del individuo que puedan dar lugar a desórdenes;

5° Vigilar su sector y darse cuenta de las novedades que ocurran para comunicarlas al Jefe que lo visite;

6° Prestar inmediatamente auxilio a quien lo solicite, dentro o fuera de su casa;

7° Evitar que se produzcan escándalos en las calles y cuando se manifieste algún incidente o se forme grupo de personas, se trasladará al sitio del suceso y tomará las providencias que el caso requiera;

8° Dar parte inmediatamente a su cuartel de cualquier peligro que amenazare al público;

9° Socorrer, inmediatamente, a toda persona que sea víctima de algún accidente; atender en el tránsito especialmente a los niños, mujeres, ancianos, ciegos y enfermos;

10. No permitir palabras o actos contrarios a la moral;

11. Reconocer y entregar a su cuartel, los objetos que encontrare perdidos y, si fueren animales, enviarlos al local que ocupa el Escuadrón de la Caballería, en la Capital, y en los Distritos a los cuarteles respectivos, poniéndolos a disposición del Alcalde en todo caso.

12. Conocer a las autoridades y demás funcionarios públicos;

13. Conocer los establecimientos, oficinas, calles y plazas, para proporcionar los datos que le soliciten los particulares;

14. Cubrir los servicios ordinarios y extraordinarios para que fuere nombrado;

15. Obedecer y cumplir las órdenes de sus Jefes;

16. Asistir a los actos reglamentarios y a la lectura de la Orden General;

17. Observar la mayor puntualidad en el servicio;

18. Conservar en el mejor estado su equipo y armas;

19. Poner de manifiesto en todo momento su disciplina y subordinación;

20. Dar cumplimiento a las prescripciones del Departamento de Higiene y Salubridad y cuidar que no se arrojen basuras en las calles;

21. Conocer la combinación de toques de pitó; acudir con presteza al toque de llamada o auxilio; y evitar su abuso para no causar molestias al vecindario.

Artículo 95. El servicio rural se prestará por parejas y se sujetará a un reglamento especial que será aprobado por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

De las bajas.

Artículo 96. La baja o retiro del servicio podrá disponerse en los casos siguientes:

1º A solicitud escrita del interesado, pero siempre que las circunstancias del momento no exijan la permanencia de todos los individuos del Cuerpo en sus respectivos puestos;

2º Por acuerdo de suspensión temporal;

3º Por acuerdo de expulsión definitiva;

4º Por reducción de plazas; pero los que salieren serán preferidos para cubrir las que vayan quedando vacantes;

5º Por desertión, pero en este caso se dispondrá la captura del que la haya cometido y será sancionado por el abandono del puesto con arresto conmutable hasta de sesenta (60) días. La desertión se estimará consumada al abandonar su empleo por cinco días consecutivos sin causa justificada. Esta sanción será aplicada por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 97. Todo individuo del Cuerpo tiene derecho, al retirarse del servicio, de pedir que se le extienda un certificado de su conducta y servicios, por la Comandancia.

TITULO V

Del Guardián.

Artículo 98. En los lugares de detención a cargo de la Policía habrá el número necesario de empleados o agentes que con el carácter de guardianes tengan bajo su responsabilidad inmediata a los detenidos.

Artículo 99. En las Secciones y Destacamentos de escaso movimiento de detenidos, el cargo de guardián lo desempeñarán, por turno riguroso, los agentes de policía designados por el Jefe, además del servicio interior que tengan encomendado.

Artículo 100. El relevo de los guardianes se verificará de acuerdo con las formalidades que determine el reglamento respectivo.

Artículo 101. Son obligaciones del guardián:

1º Mantener la disciplina de los detenidos;

2º Conservar las llaves de la prisión y encerrar y sacar a los detenidos en las horas que indique el reglamento respectivo.

TITULO VI

Personal Auxiliar de la Policía.

CAPITULO I

De los Instructores Civiles.

Artículo 102. Los instructores civiles están encargados de la instrucción y aleccionamiento constante de los agentes y clases de la policía, a quienes explicarán sus deberes cívicos y urbanos; y de la enseñanza de las materias que fijen los programas respectivos.

Artículo 103. Es obligatorio para todos los miembros de la policía el conocimiento de las materias siguientes: instrucción moral y cívica; Ley de la Policía y reglamentos del servicio; y, redacción de diligencias y partes.

Artículo 104. Los Jefes de Sección y de Destacamentos, a falta de instructores especiales, tendrán a su cargo la enseñanza de las materias mencionadas en el artículo anterior, las que impartirán en sus respectivos cuarteles.

Artículo 105. Cada Jefe será responsable de la instrucción del personal a sus órdenes, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico las deficiencias o anomalías que observare.

Artículo 106. La instrucción será teórica y práctica. La instrucción teórica se dará no menos de tres horas semanales y asistirán las unidades con sus jefes respectivos.

CAPITULO II

De los Instructores Militares.

Artículo 107. Los Jefes naturales de cada unidad tendrán a su cargo la instrucción militar de la misma.

Artículo 108. Los Instructores Militares darán personalmente la instrucción militar, que será teórica y práctica, y se dará con arreglo a las Leyes y reglamentos militares.

Artículo 109. En esta materia dependen directamente del Instructor General.

Artículo 110. El Médico de la Policía de la Capital está asimilado al grado de Capitán y está obligado:

1º A visitar diariamente los cuarteles de policía y a los miembros de la Institución que estuvieren enfermos y que por su estado no pudieren asistir a la visita del cuartel. Terminada la visita, el Médico reconocerá los detenidos en las dependencias del Cuartel Central, y si fuere necesario tomar inmediatamente alguna providencia, lo manifestará al Capitán Jefe, para que éste proceda conforme a sus facultades;

2º A informar y proponer a la Comandancia cuantas medidas le sugiera su celo para evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas;

3º Acudir a cualquier hora en que fuere llamado de urgencia para atender a algún miembro de la policía;

4º A practicar el reconocimiento de los individuos que soliciten su ingreso a la policía, dando el informe correspondiente;

5º A practicar las intervenciones quirúrgicas de urgencia en la sala de emergencia de la policía;

6º A dar las instrucciones convenientes a los practicantes que tuviere bajo sus órdenes para la debida asistencia de los enfermos;

7º A guardar, bajo su responsabilidad, el instrumental quirúrgico y el botiquín de la enfermería; y hacer los pedidos de medicamentos en su debida oportunidad;

8º A dar parte, diariamente, por escrito, al Comandante Primer Jefe del movimiento de enfermos habido en la consulta;

9º A practicar las vacunas en épocas convenientes.

10. A llevar los libros reglamentarios;

Parágrafo. Los Médicos Oficiales de Provincia, tendrán a su cargo la atención médica de las respectivas Secciones de Policía.

Artículo 111. Los Médicos de la Policía tendrán presente que sus deberes para con la Institución prevalecen sobre cualquiera otra actividad profesional.

CAPITULO V

Del Cirujano Dentista.

Artículo 112. Habrá un Cirujano Dentista, asimilado al grado de Capitán, y sus obligaciones son:

1º Asistir diariamente al Gabinete Dental durante las horas reglamentarias, y en horas extraordinarias, cuando algún caso urgente lo requiera;

2º Atender al personal de la policía que solicite sus servicios. Cuando se practicare rellenos y trabajos de prótesis especial, la Intendencia General suministrará el material que descontará de su sueldo al agente a precio de costo;

3º Practicar los reconocimientos que le ordenen los Jefes Superiores y emitir el informe respectivo;

4º Llevar un libro de los trabajos que practique a cada paciente y otro relativo al uso de medicamentos y pedidos;

5º Visitar, por lo menos una vez cada tres meses, las diferentes Secciones de la República para prestar sus servicios a los miembros del Cuerpo, en las condiciones que se establecen en este artículo.

TITULO VII

Dependencias de la Comandancia.

CAPITULO I

Secretaría.

Artículo 113. El Secretario de la Comandancia, asimilado al grado de Capitán tiene las obligaciones siguientes:

1º Recibir y tramitar la correspondencia oficial dirigida al Comandante;

2º Distribuir el trabajo entre los demás empleados de la Secretaría de conformidad con las atribuciones que a cada uno le asigne el reglamento interior;

3º Someter a la aprobación del Comandante Primer Jefe los cuadros de turno para los días feriados y horas extraordinarias;

4º Cuidar de que los empleados de la Secretaría cumplan sus obligaciones, siendo responsa-

ble de sus faltas si no pone oportuno remedio o no da cuenta al Comandante Primer Jefe;

5º Autorizar las diligencias en que tenga intervención;

6º Formar la memoria anual de la policía en los primeros quince días del mes de enero de cada año;

7º Asistir al Despacho, además de las horas reglamentarias, durante cualesquiera horas del día o de la noche, cuando las necesidades del servicio lo exijan;

8º Cuidar de que se lleven los libros y registros que sean necesarios para el mejor funcionamiento de su dependencia;

9º Llevar el libro de Ordenes Generales y comunicar la Orden General del Día.

CAPITULO II

De la Sección de Extranjería.

Artículo 114. La Oficina Central de la Sección de Extranjería consiste en un servicio de Policía Preventiva bajo la inmediata dirección del Comandante de la Policía Nacional, para verificar la entrada licita, permanencia y salida de todos los inmigrantes y la de extranjeros antiguos residentes.

Artículo 115. Este servicio tendrá una Oficina Central en Panamá, a cargo de un Capitán Jefe y de los empleados subalternos que las exigencias del servicio reclamen, a juicio del Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional; se crearán Sección de Extranjería en las cabeceras de provincia, a cargo de los Jefes de Policía de dichos lugares, quienes actuarán de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Oficina Central, con el visto bueno de la Comandancia.

Artículo 116. Todos los extranjeros que ingresen al país deben presentarse a la Oficina de Extranjería correspondiente, dentro de los ocho días siguientes a su llegada para ser registrados, quedando exentos de esa obligación los que lleguen en calidad de turistas.

Artículo 117. La Sección de Extranjería debe velar porque todos los extranjeros, residentes y transeúntes, cumplan estrictamente todos los preceptos de las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 118. Todos los casos que define como de permanencia ilegal los someterá a la consideración del Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 119. La Sección de Extranjería atenderá las órdenes de citación de extranjeros que la Sección de Extranjería y Naturalización solicite y recibirá copia de todas las Resoluciones que se dicten en el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación a extranjeros.

Artículo 120. Las Oficinas de Extranjería llevarán los libros, registros, álbumes fotográficos y archivos de expedientes, en la forma que lo determine el reglamento respectivo.

CAPITULO III

De la Inspección General y Sección de Tránsito.

Artículo 121. La Inspección General de Tránsito funciona a órdenes de un Capitán, quien dependerá de la Comandancia de la Policía Nacional.

Artículo 122. El Capitán a la vez es el Jefe de la Sección de Tránsito, que está integrada por el número de oficiales, clases y agentes que el servicio exija.

Artículo 123. Las atribuciones del Inspector de Tránsito son las que determina el Reglamento Especial de Tránsito; las que tiene como Jefe de Sección son las que se determinan en esta Ley, en la parte que le son aplicables.

Artículo 124. Todo el personal que integra esta Sección está sujeto a las obligaciones que determina esta Ley para los de su clase y las especiales que fija el Reglamento de Tránsito.

Artículo 125. El personal de Tránsito que preste servicios en las distintas secciones, dependerá para el servicio, instrucción y disciplina, del Jefe del Destacamento en que se encuentre.

Artículo 126. El Capitán Jefe de la Sección de Tránsito dará las órdenes al personal destacado por conducto del Capitán Jefe respectivo.

CAPITULO IV

Del Escuadrón de Caballería.

Artículo 127. Existe un Escuadrón de Caballería al mando de un Capitán, con el número de Tenientes, Subtenientes y tropa que las necesidades del servicio exijan.

Artículo 128. Todo el personal del Escuadrón se regirá por las disposiciones de esta Ley y del reglamento respectivo.

Artículo 129. Para el servicio, depende el Escuadrón del Capitán Jefe de la 1ª Sección; en la parte disciplinaria, administrativa, de ganado y material, depende directamente de la Comandancia.

CAPITULO V

De la Guardia Presidencial.

Artículo 130. Existe una Sección, al mando de un Capitán y con el personal subalterno necesario, cuya misión es prestar los servicios de guardia y de seguridad en el Palacio Presidencial.

Artículo 131. Las órdenes para el servicio especial a que se destina esta unidad las recibirá por conducto del Edecán del Presidente de la República; pero en lo administrativo, disciplinario, instrucción, armamento y material, dependerá directamente de la Comandancia.

CAPITULO VI

De la Policía Marítima.

Artículo 132. Existirán destacamentos de Policía Marítima, dependientes de las Secciones respectivas, con el personal que cada destacamento requiera.

Artículo 133. Prestarán servicio especialmente en las costas y estarán provistos de embarcaciones a motor para el mejor desempeño de su misión.

Artículo 134. Cuando el Ejecutivo lo juzgue oportuno, establecerá un servicio de vigilancia de las costas por medio de aviones armados y provistos de estación de radio para comunicar a la Comandancia las noticias que adquirieran.

Artículo 135. El principal cometido de estas fuerzas consiste en perseguir y reprimir el con-

trabando así como la llegada de inmigrantes clandestinos.

CAPITULO VII

De la Banda de la Policía.

Artículo 136. La Banda de la Policía tiene a su cargo la ejecución de los servicios que disponga la Comandancia.

Artículo 137. El personal de la Banda se compone de un Teniente Director y el número de músicos que autorice el presupuesto general.

Artículo 138. Al Director de la Banda le corresponde:

1º Las atribuciones que a los Jefes de Pelotón les asigna esta Ley;

2º Ser responsable ante el Capitán de su Sección del orden y disciplina del personal de la Banda y de los adelantos artísticos de la misma;

3º Permanecer en su puesto todo el tiempo necesario para velar por la buena marcha del servicio;

4º Dar parte, por escrito, al Capitán Jefe de su Sección de las novedades ocurridas durante las últimas veinticuatro horas, y verbalmente, cuando la urgencia del caso no permita hacerlo por escrito;

5º Imponer los castigos disciplinarios de acuerdo con las facultades que esta Ley da a los jefes de pelotón;

6º Dirigir personalmente los servicios musicales que preste el Cuerpo a su mando en conjunto, yendo a la cabeza en los desfiles en que tome parte;

7º Organizar adecuadamente los registros instrumentales, de conformidad con el número de ejecutantes;

8º Formular el horario de labores y de acuerdo con él dirigir personalmente los ensayos diarios y las clases teóricas de música;

9º Tener a su cargo el instrumental y repertorio;

10. Enviar mensualmente, por conducto regular, la documentación estadística correspondiente;

11. Presentar el más perfecto conjunto en todo acto oficial y exigir a sus subalternos el mayor cuidado en la ejecución de sus trabajos.

Artículo 139. En la Banda de Música de la Policía habrá dos Músicos Mayores que se seleccionarán entre el personal teniendo en cuenta la competencia artística y sus condiciones de moralidad, buenos antecedentes, carácter de mando y disciplina. Tendrán categoría de Sargentos.

Artículo 140. El Músico Mayor de turno es el jefe inmediato del personal subalterno de la Banda, de quien exigirá la observancia estricta de todas las reglas de disciplina militar, orden, moralidad, buenas costumbres y exactitud en el servicio, siendo responsable de toda falta que por su inadvertencia se cometa y que pudiera haber evitado o remediado en su debida oportunidad.

Artículo 141. Los Músicos Mayores atenderán la preparación de los ensayos; y el que se encuentre al frente de ellos hará que los músicos estudien uno por uno, por registro y en conjunto, a efecto de que cuando llegue el Director todo se halle listo y los instrumentos afinados.

Artículo 142. Cuando el Músico Mayor está al frente de la Banda hará los honores corres-

pondientes al Director y demás jefes que se presenten, dándoles partes de las novedades ocurridas.

Artículo 143. En ausencia del Director asumirá sus funciones el Músico Mayor más antiguo.

Artículo 144. Para el ingreso, aceptación, servicio y baja de los músicos regirán las disposiciones relativas a los agentes, en cuanto sean aplicables.

Artículo 145. Las Bandas de cornetas que se formen recibirán la instrucción artística del Director de la Banda de Música; pero para el servicio estarán considerados como agentes y entrarán en turno general.

LIBRO III

Uniformes y Equipo. *Título Único.*

Artículo 146. El uniforme, equipo y armamento de la policía sólo pueden ser cambiados o modificados por Decreto Ejecutivo emitido por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 147. Ningún miembro de la policía podrá agregar al uniforme prenda alguna que no esté reglamentada en forma legal.

Artículo 148. El equipo de la policía será el siguiente: tolete, placa, escudo, revólver, pito, espigas, reloj y linterna; todo en conformidad con el modelo detallado en el reglamento.

Artículo 149. El uniforme es de gala y de diario. El primero lo usará la policía en los días de fiesta nacional; en las funciones o festividades de extraordinaria concurrencia, o cuando lo exija la calidad o importancia del acto a que se asista.

Artículo 150. Por Decreto Ejecutivo se determinará el corte, confección y estilo de los uniformes de la policía. Se tendrá en cuenta el uniforme para servicios rurales, marítimos y de oficina.

Artículo 151. La Comandancia proveerá de uniformes, armas y equipos a los miembros de la policía en el momento de causar alta y cada uno será responsable por su pérdida, extravío o deterioro inexcusables.

Artículo 152. Las prendas perdidas o no devueltas serán pagadas por el agente o por su fiador solidario, para cuyo efecto se fijará el valor de las prendas en el documento de ingreso.

Artículo 153. Queda terminantemente prohibido a los particulares usar prendas de vestir que por su confección y colores sean similares a las reglamentarias de la Policía.

LIBRO IV

Saludos y Honores. *Título Único.*

Artículo 154. La fuerza de policía rendirá honores en la forma que determina el Reglamento correspondiente, al Pabellón Nacional, al Presidente de la República, Ministros de Estado, y Jefes superiores de la policía; y por su personal respectivo a los jefes locales.

Artículo 155. Cada miembro de la policía saludará a sus respectivos superiores jerárquicos y a los miembros de la Institución de igual categoría.

Artículo 156. Los miembros de la policía se

preocuparán ante todo del cumplimiento de su servicio, sin que la omisión de saludos por este motivo implique falta de respeto al superior que en esos momentos pasare por su puesto de servicio.

Artículo 157. El superior exigirá de sus inferiores los honores, saludos y deferencias que le corresponden, salvo lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 158. El superior deberá corresponder el saludo y honores que sus inferiores le hagan.

Artículo 159. En los servicios especiales, cuando los agentes no lleven uniforme, no saludarán ni darán a conocer su carácter por otros actos, salvo el caso que el mismo servicio lo requiera.

Artículo 160. Además del saludo, los inferiores rendirán a sus superiores del Cuerpo el parte de novedades, cuando lo haya; y en caso contrario usarán la fórmula: "no hay novedad".

LIBRO V

De las faltas contra la disciplina, de las penas y de los jefes que deben aplicarlas.

TÍTULO I

De las faltas contra la disciplina.

Artículo 161. Se reputarán faltas contra la disciplina:

1º La infracción de las leyes y reglamentos de la policía y de las órdenes que para el buen servicio dictaren los Jefes, dentro de la órbita de sus atribuciones;

2º La denegación de auxilio, cuando su negativa no constituya delito;

3º La falta de corrección con el público;

4º El abandono del puesto sin causa justificada o el distraerse en el servicio, siempre que no se siguiere con esto ningún daño ocasionado por el descuido;

5º La embriaguez en actos de servicio;

6º La embriaguez fuera del servicio;

7º Las faltas de puntualidad;

8º La inexactitud en el servicio especial que tuviere encomendado;

9º La concurrencia a casas de mala nota y fama;

10. Tener relaciones con personas de malos antecedentes;

11. La falta de secreto;

12. Recibir gratificaciones por servicios prestados;

13. Recibir dinero prestado de sus inferiores;

14. El desaliño en el vestir y la falta de asco en la persona, en el uniforme y demás prendas;

15. Usar prendas o uniformes que no estén de acuerdo con el reglamento;

16. Gestionar en favor de alguna persona detenida con quien no tenga parentesco legal;

17. Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior, o la negligencia en el servicio, siempre que no sean dignos de otra pena mayor que la de disciplina;

18. El quebrantamiento voluntario de arrestos;

19. El excederse en el uso de una licencia;

20. Pernoctar fuera del cuartel sin la autorización correspondiente;

21. El suponer órdenes de los superiores, siempre que el hecho sea constitutivo de delito;
22. Relajar la disciplina tolerando o fomentando familiaridades impropias de los inferiores;
23. Las comunicaciones indebidas con los detenidos y la demora en ponerlos inmediatamente a la orden de la autoridad competente;
24. La falta de respeto a los superiores jerárquicos;
25. Contraer deudas injustificadas;
26. Enajenar prendas del uniforme o equipo;
27. Llevar bultos hallándose uniformados;
28. Hacer rifas de objetos, tanto entre el personal de la policía como entre particulares;
29. Frecuentar las casas de juegos de suerte y azar.

TITULO II

De las Penas.

Artículo 162. Las penas que por faltas pueden aplicarse a los agentes, clases y oficiales, son las siguientes:

- A los Agentes:
- 1º Reprensión privada;
 - 2º Reprensión pública;
 - 3º Arresto en la cuadra de uno a ocho días;
 - 4º Arresto en el cuartel hasta tres meses;
 - 5º Suspensión en el empleo de tres a seis meses;
 - 6º Separación del servicio, sin derecho a reingresar hasta después de un año;
 - 7º Expulsión definitiva e inhabilitación absoluta.

A los Sargentos y Cabos:

Las mismas penas que para los agentes establecen los números anteriores.

Los casos a que se refieren los numerales 4º, 5º y 6º llevarán anexa la destitución de la clase.

A los Oficiales:

- 1º Amonestación privada;
- 2º Amonestación escrita;
- 3º Arresto en el cuartel hasta por un mes;
- 4º Arresto en su pabellón hasta por un mes;
- 5º Separación del empleo.

Artículo 163. Los lugares de arresto de los sargentos, estarán separados de los que se destinan a los agentes.

Artículo 164. Los arrestos no eximen de los servicios que conforme a los turnos les corresponden.

Artículo 165. Los miembros de la policía sujetos a procedimiento criminal guardarán prisión durante su encausamiento por los delitos que cometan en sus respectivos cuarteles; pero cumplirán sus condenas en los lugares establecidos en las leyes.

TITULO III

De los Jefes que deben imponer las penas.

Artículo 166. Cuando la pena no exceda de ocho días de arresto su aplicación corresponderá a los jefes de destacamento o de pelotón sobre los oficiales, clases y agentes que les estén subordinados.

Artículo 167. Si la pena excede de ocho días y no pase de un mes su imposición corresponderá a los Jefes de Sección.

Artículo 168. Las penas de suspensión, separación o inhabilitación absoluta de agentes y

clases, serán impuestas por el Comandante Primer Jefe.

Artículo 169. El Segundo Jefe y el Instructor General tienen competencia para castigar las faltas directamente observadas por ellos, siempre que la pena no exceda de treinta días de arresto.

Artículo 170. El Comandante Primer Jefe podrá imponer las penas de disciplina prescritas en este Título y además extender los arrestos hasta tres meses.

TITULO IV

Procedimiento que debe seguirse para la aplicación de la pena.

Artículo 171. Las penas impuestas de conformidad con este Título serán inmediatamente aplicadas y contra los jefes que las impusieron no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 172. Para la aplicación de las penas deberá oírse previamente al acusado, para recibir su justificación.

Artículo 173. No podrán imponerse dos penas a la vez por una sola falta.

Artículo 174. Los Jefes de Pelotón o de Destacamento al tener conocimiento de la comisión de una falta, impondrán al culpable la pena correspondiente, si fuere de su competencia, atendiendo para el efecto las circunstancias favorables o desfavorables que pudieran atenuarla o agravarla. De lo resuelto darán parte inmediatamente al Capitán Jefe de su Sección, para su aprobación o modificación.

Artículo 175. Si el Jefe de la Sección no fuere competente para el caso, dará parte en el acto al Comandante Primer Jefe para que, con arreglo a sus facultades, conozca de la falta cometida. En todo caso debe elevarse a la Comandancia el cuadro correspondiente.

Artículo 176. Las denuncias o acusaciones que contra individuos de la Institución hicieren los particulares, deberán ser admitidas e investigadas de oficio por el Jefe de Policía competente, según el caso, y si llegaren a comprobarse los hechos denunciados o imputados, se procederá a imponer el castigo correspondiente.

Artículo 177. Las faltas leves no castigadas expresamente en esta Ley serán corregidas según el prudente arbitrio de los jefes, en conformidad con las reglas generales aplicables al caso.

Artículo 178. Cuando se impusiere pena a algún oficial de la policía la notificación se hará a éste, reservadamente, quedando prohibido publicar lo resuelto en la Orden General.

Artículo 179. Para la aplicación de la pena debe atenderse a la intención, daño causado y antecedentes del que la cometió. La calidad de jefe o la reincidencia del culpable serán motivo de agravación de la pena.

Artículo 180. Los arrestos se computarán continuos, sin tomar en cuenta días francos o de servicio, debiendo empezar a contarse desde el día en que efectivamente comenzare a sufrirlo y terminar el día del vencimiento a las ocho de la mañana.

Artículo 181. Todo superior que maltratase de obra o de palabra a un inferior será castigado con la pena de dos meses de arresto, siempre que el maltrato no fuere constitutivo de delito.

Artículo 182. Las faltas se reputarán más graves cuanto mayor sea la jerarquía del oficial de policía que las cometa.

LIBRO VI

Auxilio y Recompensas.

Artículo 183. El empleado del Cuerpo de Policía Nacional que encontrare la muerte en un acto de heroísmo o que en el desempeño de sus funciones o en el cumplimiento de una consigna fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación, se le harán los honores militares que corresponde a su categoría, y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretado, mediante la comprobación de las circunstancias expresadas, por el Presidente de la República, cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado durante un año de servicio. Las recompensas o auxilios pecuniarios de que trata este artículo no podrán ser embargados ni retenidos judicialmente.

Artículo 184. Todos los miembros de la Policía disfrutará del ocho por ciento (8%) de su sueldo mensual, como sobresueldo, por cada cuatro años de servicios prestados en el grado.

Artículo 185. Los gastos de traslados del personal de la policía y de las comisiones que desempeñen, serán por cuenta del Estado.

LIBRO VII

Disposiciones Finales.

Artículo 186. El individuo que por cualquier motivo fuere requerido por algún miembro de la Fuerza de Policía para hacer o dejar de hacer alguna cosa, y desobedeciere o irrespetare a tal miembro, estando éste uniformado, sufrirá por la desobediencia o irrespeto, previa comprobación de la falta, de cinco a veinte días de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 187. El que mote, insulte, o ultraje de palabra a cualquier miembro de la Fuerza de Policía, estando éste uniformado, previa comprobación de la falta, será castigado con arresto inmutable de cinco a treinta días, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le cupiere.

Artículo 188. El que requerido para servir a la estación de Policía, a la Alcaldía, a la Corregiduría o a cualquier otra oficina pública, se negare a obedecer o en el trayecto por recorrer se resistiere, sufrirá arresto inmutable hasta por cuarenta días, sin perjuicio de la responsabilidad que le acarreare tal resistencia. Igual pena se impondrá a los que colectiva o individualmente se opongan al arresto de algún individuo.

Artículo 189. El individuo que golpear o maltrataré a un miembro de la Policía Nacional, actuando éste en ejercicio de sus funciones, sin causarle lesión, sufrirá la pena de diez a sesenta días de arresto inmutable, y si le causare lesión sin que éstas dejen señal visible en el rostro, pero que la enfermedad o incapacidad sufrida no exceda de diez días, la pena será de treinta a noventa días de arresto inmutable.

Artículo 190. El que sin estar autorizado legalmente use silbato de los que utilizan los miembros del Cuerpo de Policía para entenderse a dis-

tancia mediante toques especiales, será castigado con arresto hasta por diez días.

Artículo 191. Las penas señaladas en esta Ley a las personas que no sean empleados del Cuerpo de Policía Nacional, serán aplicadas por los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía en primera instancia, con las formalidades establecidas en el Libro Tercero del Código Administrativo.

Artículo 193. El Cuerpo de Policía Nacional y el Cuerpo de Policía Secreta Nacional laborarán de común acuerdo y en íntima colaboración en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 194. Los arrestos impuestos a los miembros de la Policía Nacional, de conformidad con esta Ley, los seguirán cumpliendo aunque causen baja en la Institución.

Artículo 195. El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional deberá ser ciudadano panameño por nacimiento.

Artículo 196. El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 197. Queden derogadas las Leyes 66 de 1924, 2ª de 1927, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 198. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 25 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

AVISOS Y EDICTOS

— AVISO —

Al público en general que mediante la escritura N° 75 de la Notaría de Los Santos, de Julio 9 de 1941, he comprado del señor Luis Baltrán Sanchez M. y la señora Segunda Muñoz de Sanchez su negocio que funciona en la Calle 15 esquina de Calle Colón.

Panamá, 10 de Julio de 1941.

Inés Muñoz.

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-8552,

CERTIFICA:

Que Amílcar Tribaldos Rivera ha vendido a Alfonso José Palacios y a Carmen Elena Alfaro la parte que le correspondía en la sociedad deno-